

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	22/07/2025 11:11	Fecha/hora resolución	22/07/2025 11:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001428
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ANÁLISIS SEROLÓGICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001325	04/07/2025 20:59	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000001321	04/07/2025 16:44	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000001319	04/07/2025 09:59	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼

3. *Resultando

I.- Que el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, las empresas ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001319), CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002025000001321) y EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001325), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000028-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de reactivos para análisis serológicos.

II.- Que mediante auto No 8052025000001440 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del siete de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000002874 del dieciséis de julio de dos mil veinticinco

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001325 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación nos referiremos a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Equitron S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado “A” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: EQUITRON S.A.		
TEMA DE OBJECIÓN	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	“La solución informática debe tener capacidad de desplegar sus funcionalidades con los analizadores de los dos grupos que componen el pliego de condiciones, se anota el modelo y el fabricante de las soluciones analíticas disponibles en el laboratorio clínico del Hospital San Juan de Dios, para que los oferentes las puedan utilizar como referencia: Analizador del grupo 1 (Actualmente: Liason XL, Diasorin) o Analizador del grupo 2 (Actualmente: Liason XL, Diasorin). Adicionalmente la solución informática debe desplegar sus funcionalidades con las soluciones analíticas usadas por los posibles oferentes. La conexión con el sistema informático de los analizadores de los dos grupos que componen el pliego de condiciones, se anota el modelo y ambas partidas. • La capacidad de que adicionalmente la solución informática pueda desplegar sus funcionalidades con las soluciones analíticas disponibles en el laboratorio clínico del Hospital San Juan de Dios, para que los oferentes las puedan utilizar como referencia: o Proteínas séricas y drogas terapéuticas (Actualmente: Cobasc401 y Cobase501, Roche) o Sangre segura (Actualmente: Architect, ABBOTT) o Química clínica (Actualmente: Dx C AU700, Beckman Coulter) o Sistema de laboratorio (Actualmente: Labcore) El alcance de esta conexión al sistema informático integral se limita a los sistemas analíticos disponibles en el laboratorio clínico del Hospital San Juan de Dios en el momento de la instalación de los equipos y soluciones que componen este pliego de condiciones. Las conexiones bidireccionales necesarias para enlazar los instrumentos analíticos supracitados, el sistema de información de Laboratorio y el software deben correr por parte del adjudicatario de la partida 1. El software deberá realizar consultas periódicas al LIS y mantener un flujo de información en tiempo real.”	Acepta parcialmente: “La solución informática debe tener capacidad de desplegar sus funcionalidades con los analizadores de los dos grupos que componen el pliego de condiciones. Para el caso del grupo 2, el adjudicatario de esta partida número 2 debe proporcionar las facilidades de hardware y software necesarias para la conexión al sistema de integración de laboratorio adjudicado en la partida 1, permitiendo que el analizador de esta partida se integre en la solución informática de integración de laboratorio. Actualmente el analizador que cumple las funciones de análisis para los reactivos que integran la partida 2 es el Liason XL, de la casa fabricante Diasorin. Esta información de la solución analítica disponible en el laboratorio clínico es de referencia para que pueda ser usada por los posibles oferentes. La conexión con el sistema informático de laboratorio (Actualmente: Labcore), sigue siendo una característica obligatoria en ambas partidas. • La capacidad de que adicionalmente la solución informática pueda desplegar sus funcionalidades con las soluciones analíticas disponibles en el laboratorio del Hospital San Juan de Dios es una característica deseable, por lo que esta capacidad será ponderada en la tabla de evaluación de la oferta 1. Se indica el modelo y el fabricante de las soluciones analíticas disponibles en el laboratorio clínico del Hospital San Juan de Dios, para que los oferentes las puedan utilizar como referencia: o Licitación Nacional de Sangre Segura: (Actualmente: Architect, ABBOTT. o Licitación Nacional de Química clínica: Actualmente: Dx C AU700, Beckman Coulter o Licitación Nacional de Hematología: Actualmente: Sysmex XN100 El alcance de esta conexión al sistema informático integral se limita a los sistemas analíticos disponibles en el laboratorio clínico del Hospital San Juan de Dios en el momento de la instalación de los equipos y soluciones que componen este pliego de condiciones. Las conexiones bidireccionales necesarias para enlazar los instrumentos analíticos de las partidas 1 y 2, el sistema de información de Laboratorio y el software deben correr por parte del adjudicatario de la partida 1. El software deberá realizar consultas periódicas al LIS y mantener un flujo de información en tiempo real del estado de las muestras.”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON S.A. en cuanto a los puntos identificados con el número 1 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en

los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

b) En relación con el punto identificado con el número 1 en el cuadro anterior, se observa que si bien la Administración se allanó parcialmente, indicó que modificará el sistema de evaluación para la partida 1. Líneas 01 al 17 y la “Partida # 2 Equipo de Quimioluminiscencia o sus variantes (página 17)” por lo que se entienden las mismas como modificaciones de oficio por parte de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo, primero del RLGP.

ii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Capris S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado “A” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente , según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: CAPRIS S.A.			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Características generales de los reactivos a contratar: partidas 1 y 2	“Reactivos listos para usar: se define en este pliego de condiciones al reactivo listo para usar como al reactivo que no requiere ningún proceso de reconstitución manual de los materiales que lo conforman por parte del usuario, y se presenta en un contenedor que se saca del empaque primario desde el refrigerador o congelador, se ingresa al equipo y se puede usar de inmediato una vez alcanzadas las condiciones recomendadas por el fabricante”	Acepta parcialmente: “Reactivos listos para usar: se define en este pliego de condiciones al reactivo listo para usar como al reactivo que no requiere ningún proceso de reconstitución manual de los materiales que lo conforman por parte del usuario, y se presenta en uno o varios contenedores que se saca del empaque primario desde el refrigerador o congelador, en caso de ser necesario se homogeniza, atempera o estabiliza y luego se ingresa al equipo. Este puede ser usado de inmediato una vez alcanzadas las condiciones recomendadas por el fabricante”
2	Equipo preanalítico, características mínima	“Centrífuga de alta capacidad integrada al sistema preanalítico. En caso de no tener una centrífuga integrada al sistema analítico el adjudicatario debe proveer una centrífuga adicional de alto volumen con características idénticas a las definidas en el apartado de equipo accesorio de este pliego de condiciones (omitiendo únicamente la necesidad de que sea refrigerada), todo sin costo adicional para la Institución”	Acepta parcialmente: “Centrífuga de alta capacidad integrada al sistema preanalítico. En caso de no tener una centrífuga integrada al sistema analítico el adjudicatario debe proveer una centrífuga adicional de alto volumen con características idénticas a las definidas en el apartado de equipo accesorio de este pliego de condiciones, omitiendo únicamente la necesidad de que sea refrigerada, todo sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.”.
3	Solución informática integral de manejo de Laboratorio	“El adjudicatario deberá de aportar mensualmente los índices de clase mundial de gestión de los analizadores del laboratorio (incluyendo analizadores y sistema preanalítico) y presentar dichos informes periódicos del desempeño al fiscalizador del contrato, con la metodología que se menciona en la sección del pliego de condiciones “Mantenimiento: Índices de Clase Mundial para evaluación de los equipos”	Acepta totalmente: “El adjudicatario deberá de aportar semestralmente los índices de clase mundial de gestión de los analizadores del laboratorio (incluyendo analizadores y sistema preanalítico) y presentar dichos informes periódicos del desempeño al fiscalizador del contrato, con la metodología que se menciona en la sección del pliego de condiciones “Mantenimiento: Índices de Clase Mundial para evaluación de los equipos”
4	Capacitaciones	“Cada adjudicatario debe realizar la capacitación del personal 22 días hábiles máximo, a partir del día hábil posterior siguiente a la fecha de notificación del contrato mediante la plataforma Sistema de Compras Públicas, SICOP.”	Acepta parcialmente: “Cada adjudicatario debe realizar la capacitación del personal dentro de los 5 días hábiles máximo, a partir del día hábil posterior siguiente a la fecha de finalización de la instalación completa de las plataformas (para las capacitaciones teórico-prácticas 1 y 2)”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS S.A. en cuanto al punto identificado con el número 3 en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, y 4 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero la propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

c) En relación con el punto identificado con el número 4 en el cuadro anterior, se observa que si bien la Administración se allanó parcialmente, indicó que modificará las cláusulas “Inventario Inicial Referencial, página 54” y la “Solución informática integral de manejo de Laboratorio,

capacitación, página 30” por lo que se entienden las mismas como modificaciones de oficio por parte de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo, primero del RLGCP.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUITRON S.A.

i) Sobre la Partida 1: Equipo preanalítico, características mínimas. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: *“Mecanismo para revisión automatizada del aspecto de la muestra, que incluya como mínimo la verificación del estado de centrifugación”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Condiciones Técnicas).

Alega la objetante que la cláusula podría atentar contra el principio de vigencia tecnológica y que se debe especificar con claridad el nivel de revisión o trazabilidad que espera obtener. Afirma que actualmente, el sistema solo detecta algunos problemas en una parte limitada del laboratorio (HIL Hemólisis, Ictericia y Lipemia), y no de forma tan completa y temprana como lo harían las tecnologías más recientes, lo que afecta la calidad general de los resultados.

Al respecto la Administración indica que la recurrente no demuestra cómo esta condición le limita la participación.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que se trata de una mejora tecnológica, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo, el criterio de un experto para respaldar sus argumentos o bien un estudio de mercado que demuestre que ya las instituciones de salud adquieren esta tecnología.

Finalmente se le debe recordar a la objetante que al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones y como ya se ha indicado, en este caso ni se acreditó la limitación injustificada a la participación ni se aportó prueba para respaldar los argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA S.A.

i) Sobre la Partida 1: Equipo preanalítico, características mínimas. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: *“Mecanismo para revisión automatizada del aspecto de la muestra, que incluya como mínimo la verificación del estado de centrifugación”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Condiciones Técnicas).

Alega la objetante que el analizador propuesto por ella ya incorpora de fábrica dicha funcionalidad para todos los tubos que ingresan al analizador alinity, la cual está validada por el fabricante, lo cual hace innecesaria la adquisición de un equipo adicional con funciones redundantes ya que el otro apartado del pliego se pide el equipo analizador con dicha función.

Al respecto la Administración indica que es crucial verificar la correcta centrifugación y otras condiciones de la muestra (hemólisis, ictericia, lipemia) antes del análisis. No hacerlo en la fase preanalítica genera retrasos significativos al tener que retirar y reprocesar muestras mal centrifugadas, impactando negativamente los tiempos de respuesta al usuario. Alega que este equipo preanalítico atiende a varios analizadores, y no todos pueden detectar errores de centrifugación, lo que crearía un vacío en el control de calidad si no se verifica inicialmente, afectando la rapidez necesaria para la gestión hospitalaria y la toma de decisiones clínicas.

Tal como se dijo en el punto “B” de esta resolución, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, de frente a la normativa especial que regula esta materia con el fin de demostrar una limitación injustificada a la participación.

En este caso la recurrente ni siquiera alega que esta condición le limite injustificadamente la participación, ni demuestra cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño.

Tampoco aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que se trata un elemento que está avalado por el fabricante y que puede mejorar los tiempos de las pruebas, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo, una carta del fabricante y un criterio de un experto para respaldar sus argumentos.

Omite también la recurrente tomar en consideración la realidad instalada y logística del Hospital promovente quien indica que este equipo preanalítico atiende a varios analizadores, y no todos pueden detectar errores de centrifugación y por ello requiere de estos equipos para

atender su necesidad.

En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001321 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Recurso 8002025000001325 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8002025000001319 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Recurso 8002025000001325 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 11:27	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 11:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01356-2025	Fecha notificación	22/07/2025 12:08